

respondiente á los créditos de personas domiciliadas fuera del territorio continental de la Francia.

Cuando esos créditos no aparezcan exactamente listados, podrá ordenar el juez comisario que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para apelar de esa determinacion.

Esa parte reservada se colocará en la caja de depósitos hasta que termine el plazo que concede el art. 492, y se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en el extranjero no han comprobado sus créditos legalmente.

Una reserva igual se hará para los créditos sobre cuya admision no se haya resuelto definitivamente (*Art. 568*).

REDITOS DE LAS CANTIDADES RESERVADAS.—¿A quién corresponden? ¿Al concurso ó á los acreedores reservatarios?

*Al concurso.*

La reserva no es un pago; la quiebra suspende el curso de los réditos de todos los créditos incluidos en el concurso.

*A los acreedores reservatarios.*

Lo accesorio sigue á lo principal.

## CAPITULO XII.

### De la reivindicacion.

DEFINICION.—Reivindicacion es la accion por medio de la cual el dueño de una cosa reclama su restitution. En materia de quiebra, ésta accion confiere al propietario el derecho de hacer que su cosa sea segregada del activo del concurso y se le devuelva, sin que sobre ella puedan deducir derecho alguno los acreedores.

DIVERSAS CLASES DE REIVINDICACION.—Tres especies hay de reivindicacion: 1<sup>a</sup> la de los objetos depositados ó consignados; 2<sup>a</sup> la de los efectos mercantiles que no hayan sido entregados á título traslativo de dominio; 3<sup>a</sup> la de las cosas vendidas y no pagadas.

REIVINDICACION DE COSAS DEPOSITADAS Ó CONSIGNADAS.—Mientras existan *in specie*, pueden ser reivindicadas, total ó parcialmente, las mercancías consignadas al deudor á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta de su dueño (*Art. 575*).

En efecto, el depósito no confiere al depositario derecho alguno sobre la cosa depositada, de la cual continúa siendo dueño el deponente. Así, pues, cuando el depositario se presenta en quiebra, no obstante que los objetos depositados estén en sus almacenes, el deponente puede reivindicarlos como suyos; pero para eso es preciso que sea posible reconocerlos, que se pruebe la identidad.

La cosa depositada debe conservar su individualidad y no confundirse con las demás de la misma naturaleza.

Pero, ¿qué sucederá si las cosas depositadas fueron vendidas y entregadas al comprador de buena fé? Ya no habrá lugar á la reivindicacion; tratándose de bienes muebles, la posesion es un título.

Si las cosas fueron consignadas (*es decir, depositadas para ser vendidas*), la venta que de ellas se haga, seguida de la tradicion, bastará para impedir la reivindicacion, y esto es así, porque se supone que la hizo el mismo propietario por medio de su mandatario. Si el comisionista hubiese vendido las mercancías y aun se debiere su precio al dueño, éste podrá reivindicarlo, cuando, segun hemos supuesto, no hubiese sido pagado ni compensado con valores ó anotado en cuenta corriente entre el deudor y el comprador (*Art. 575*).

**REIVINDICACION DE EFECTOS MERCANTILES Y OTROS.**—En caso de quiebra, los efectos mercantiles no pagados y que aun se encuentren *in specie* en la época de la quiebra, podrán ser reivindicados si hubiesen sido entregados por el dueño con el simple mandato de cobrarlos y de guardar su valor á su disposicion ó, cuando por su parte, hubieran sido afectos á determinados pagos (*Art. 574*).

La accion reivindicatoria procede en cualquier periodo de la quiebra. Los efectos mercantiles trasmitidos al deudor aun por medio de endoso regular, podrán ser reivindicados por el endosante, si prueba que entregó esos efectos nada más para que fuesen cobrados.

El antiguo texto del código admitia la reivindicacion de efectos entregados en cuenta corriente, cuando en la época de la entrega el remitente no adeudaba cantidad alguna. La nueva ley ha suprimido esa reivindicacion.

Se ha creido que el remitente deberia ser colocado en la misma categoría que los demás acreedores por cuenta; pues que habia seguido la fé del quebrado y le habia constituido voluntariamente deudor suyo.

**REIVINDICACION DE COSAS VENDIDAS.**—Las mercancías consignadas al quebrado pueden ser reivindicadas, mientras no se consume la tradicion ya al mismo deudor, ya al comisionista encargado de la venta (*Art. 576*).

**CASO DE REIVINDICACION INADMISIBLE.**—No procederá la reivindicacion si ántes de la llegada de las mercancías fuesen vendidas: 1º, sin

fraude; 2º, en vista de las facturas y conocimientos ó cartas de remision firmados por el consignante (*Art. 576*). Es necesario que existan á la vez las dos condiciones.

**REEMBOLSO QUE DEBE HACER EL QUE REIVINDIQUE.**—Consecuencia del carácter que la reivindicacion tiene, de ser un favor concedido al vendedor á quien no se ha pagado el precio, á expensas del concurso, es que, el que reivindique tendrá que reembolsar al mismo concurso de los abonos que á cuenta hubiere recibido, así como los anticipos por flete, comision, seguros ú otros gastos, y pagar las cantidades que por las mismas causas se debieren (*Art. 576*).

El vendedor que recibiere en pago de sus mercancías una orden ó letra de cambio sobre un tercero, no se reputará pagado si la letra de cambio no fué cubierta á su vencimiento, y puede por tanto, hacer uso de la reivindicacion. Pero si hubiese recibido valores mercantiles firmados por un tercero, habrá consentido una novacion y ya no puede reivindicar.

Las mercancías podrán ser recobradas aun cuando hayan sido entregadas al comisionista del comprador, y despachadas á éste por su orden. Poco importa, por otra parte, que las mercancías caminen por orden del vendedor ó por orden del comprador, con tal que no hayan sido entregadas á éste.

Si el comprador hubiere dado en garantía las mercancías en camino, para asegurar el pago de algunos créditos privilegiados, tales como los de hospedaje, conduccion, comision, etc., la reivindicacion no procederá sino despues de hecho el pago de las deudas privilegiadas, con tal que el mismo comprador no haya obrado fradulentamente.

Por almacenes del deudor se entienden los lugares en que existan mercancías á su disposicion, y aun los lugares públicos de depósito para las mercancías de grandes dimensiones.

**BASE DEL DERECHO DE REIVINDICAR QUE TIENE EL COMPRADOR NO PAGADO.**—El vendedor, en virtud del consentimiento, pierde la propiedad de las mercancías vendidas (*Arts. 1,138 y 1,583, Cód. civ.*).

El vendedor puede pedir (segun el derecho comun) la rescision de la venta por el no pago del precio (*Arts. 1,184 y 1,654, Cód. civ.*).

El derecho de reivindicar concedido al vendedor no pagado, se con-

funde, en materia de quiebra, con la rescision. Si se le permite reivindicar, es porque se realiza en su favor una verdadera rescision de la venta.

**DERECHO DEL VENDEDOR EN CASO DE QUE NO HAYA ENTREGADO LA COSA VENDIDA.**—Cuando el vendedor no haya entregado al quebrado la cosa vendida, ó no se le haya despachado á él ó á un tercero por su cuenta, podrá retenerla mientras no se le pague, aun cuando para ello hubiere concedido un plazo (*Art. 577, Cód. com., Art. 1,613, Cód. civ.*).

En caso de que el vendedor á quien no se haya pagado el precio reivindique ó retenga la cosa vendida, los síndicos, autorizados por el juez comisario, podrán reclamar la tradicion de la cosa, mediante el pago del precio. [*Art. 578*].

Con aprobacion del juez comisario, los síndicos pueden consentir la reivindicacion; en caso de controversia, el tribunal (*civil, si la reivindicacion tuviere causa civil*) decidirá con audiencia del juez comisario [*Art. 579*].

Los acreedores pueden oponerse á la reivindicacion, colectiva ó separadamente.

## CAPITULO XIII.

### De las bancarotas.

§ I. DE LA BANCAROTA SIMPLE.—§ II. DE LA BANCAROTA FRAUDULENTA.—§ III. DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN CASO DE BANCAROTA.—§ IV. DE LA REHABILITACION.

**DEFINICION.**—La ley designa con el nombre de bancarota, las faltas que cometa un comerciante quedando imposibilitado para cumplir sus compromisos. La gravedad de esas faltas no es la misma; algunas reconocen por origen la imprudencia, y otras hasta el crimen.

**DIFERENTES ESPECIES DE BANCAROTA.**—La ley establece dos clases de bancarota.

1ª La bancarota simple (*delito, penas correccionales*).

2ª La bancarota fraudulenta (*crimen, penas aflictivas é infamantes*).

El ministerio público tiene el derecho de intervenir en las operaciones de la quiebra, para averiguar si existen presunciones ó indicios de bancarota.

El deudor podrá ser perseguido como quebrado fraudulento, aun ántes de que se declare la quiebra.

En materia de bancarota simple, la ley no admite ni el conato ni la complicidad. En materia de bancarota fraudulenta, el conato se confunde con el delito mismo, y los cómplices son castigados con la misma pena que se imponga al autor principal (*Art. 2 y 59 Cód. pen.*).

## § I. DE LA BANCAROTA SIMPLE.

**DISTINCIÓN LEGAL SOBRE LA BANCAROTA SIMPLE.**—La ley distingue entre los casos en que debe hacerse la declaración de bancarota simple y aquellos en que puede hacerse esa declaración.

**CASOS EN QUE DEBE HACERSE LA DECLARACION DE BANCAROTA SIMPLE.**—Será declarado culpable de bancarota simple el comerciante quebrado que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- 1° Si sus gastos personales ó los de su casa se reputan excesivos;
- 2° si ha gastado fuertes cantidades en operaciones de puro azar, ó en operaciones ficticias, bursátiles ó sobre mercancías.
- 3° Si, con el ánimo de retardar su quiebra hace compras para revender á bajo precio; si con la misma intención, contrae préstamos, circula efectos ó se procura fondos de otra manera tan ruinosa como las anteriores.
- 4° Si después de haber suspendido sus pagos, paga sin embargo á algún acreedor, con perjuicio de los demás (*Art. 585, Cód. de Com.*).

**CASOS EN QUE PUEDE HACERSE LA DECLARACION DE BANCAROTA SIMPLE.**—Podrá ser declarado culpable de bancarota simple el comerciante quebrado que se halle en algunos de los casos siguientes:

- 1° Si hubiere contraído compromisos por cuenta ajena sin recibir fondos, siendo aquellos muy considerables, atenta su situación.
- 2° Si antes de haber cumplido con las obligaciones de un ajuste anterior, fuese declarado de nuevo en quiebra.
- 3° Si estando casado bajo el régimen dotal ó en estado de separación de bienes, no observó los arts. 69 y 70 del Código de comercio.
- 4° Si no hiciere la declaración de haber suspendido sus pagos dentro de los tres días siguientes á la suspensión, ó si esa declaración no contiene los nombres de los socios solidarios.
- 5° Si no se presenta personalmente á los síndicos, no teniendo impedimento legítimo, dentro de los términos establecidos, ó si, después de obtener un salvo-conducto, no vuelve á presentarse á la justicia;
- 6° Si no llevó exactamente sus libros ni hizo inventarios, ó si éstos ó aquellos están incompletos ó irregularmente llevados, ó si no

demuestran su verdadera situación activa y pasiva, no apareciendo fraude (*Art. 586*).

No hay complicidad en la bancarota simple (*Deduc. de los artículos 402 y 403 Cód. pen.*).

**PENA IMPUESTA Á LA BANCAROTA SIMPLE.**—La bancarota simple será castigada con las penas establecidas en el Código penal (*prisión de un mes á dos años, Art. 402, Cód. pen.*), y juzgada por los tribunales de justicia correccional, á petición de los síndicos, de cualquier acreedor ó del ministerio público (*Art. 584*).

**COSTAS DEL PROCESO.**—Los gastos del proceso serán reportados por el erario, si la acusación fuese entablada por el ministerio público, haya ó no condenación (*Art. 587*).

Por el concurso, si la acusación es entablada por los síndicos, en nombre del concurso, y en caso de absolución. Pero si el deudor fuese condenado, el erario reportará los gastos (*Art. 588*).

Los gastos del proceso intentado por acreedor serán reportados si hubiese condenación, por el tesoro público; si hay absolución por el acreedor promovente (*Art. 590*).

El tesoro público tiene acción y puede siempre proceder contra el deudor. En caso de ajuste, el tesoro no podrá proceder contra el quebrado sino después de los plazos establecidos por el ajuste (*Art. 587*).

Consecuencia inmediata de que en caso de proceso intentado por los síndicos, en nombre del concurso, la absolución del quebrado hace reportar al mismo concurso los gastos procesales, es, que los síndicos no podrán promover la acusación ni constituirse parte en nombre del concurso, sino en virtud de autorización concedida por la mayoría de los acreedores presentes (*Art. 589*).

## § II. BANCAROTA FRAUDULENTA.

**CASOS EN LOS CUALES EL QUEBRADO SERÁ DECLARADO REO DE BANCAROTA FRAUDULENTA.**—Será declarado culpable de bancarota fraudulenta y castigado con las penas establecidas por el Código penal (*trabajos forzados temporales. Art. 402, Cód. pen.*), el comerciante quebrado que hubiere sustraído sus libros, ocultado parte de su activo

ó que, ya sea en sus documentos, ya sea en instrumentos públicos ó privados ó en el balance, se declare fraudulentamente deudor de cantidades que no deba (*Art. 591*).

Los actos todos que tengan por objeto ocultar fraudulentamente el activo ó aumentar con el mismo fraude el pasivo, son crímenes de bancarota fraudulenta.

Los hechos fraudulentos posteriores á la quiebra son tan punibles como los anteriores.

Para ser castigado como quebrado fraudulento, es necesario ser comerciante quebrado, y el jurado debe, sopena de nulidad del veredicto, declarar expresamente que el acusado tenia aquel carácter, sobre todo sino hay declaracion anterior de la quiebra.

Hay que observar que el jurado no tiene que tomar en cuenta la sentencia declaratoria de la quiebra y que, puede resolver, bien que el supuesto quebrado no fué comerciante, bien que el acusado comerciante que suspendió sus pagos es quebrado fraudulento, aun cuando no haya habido sentencia declaratoria de la quiebra.

El conato de bancarota fraudulenta es un crimen.

El proceso, en caso de bancarota fraudulenta, no puede ser intentado mas que por el ministerio público.

Los síndicos ó los acreedores no pueden constituirse mas que parte civil.

En ningun caso reportará el concurso los gastos procesales. Los acreedores que personalmente se constituyan parte civil, responderán por los gastos (*Art. 592*).

### § III. DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN CASO DE BANCAROTA.

ACUMULACION DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES POR BANCAROTA SIMPLE Ó FRAUDULENTE, Y DE LAS ACCIONES CIVILES.—Los procedimientos y la condenacion por bancarota simple ó fraudulenta, no influirán en el curso de las acciones civiles ni en las disposiciones relativas á los bienes. Siempre que se inicie una instruccion criminal ó se pronuncie una condenacion por bancarota simple ó fraudulenta, las acciones civiles que no sean relativas á la restitution de los objetos sustraídos y á los daños y perjuicios, sobre los cuales puede decidir

la justicia criminal, quedarán separadas, y todas las disposiciones relativas á los bienes adoptadas por el concurso, serán ejecutadas sin que ni los tribunales correccionales ni las cortes de assises tengan que decidir sobre ellas (*Art. 601*).

Sin embargo, los síndicos del concurso, para asegurar el ejercicio de la accion pública, estarán obligados á proporcionar al representante del ministerio público los documentos, libros, papeles y datos que se les pidan (*Art. 602*).

### § IV. DE LA REHABILITACION.

DEFINICION.—Rehabilitacion es un acto por el cual un comerciante quebrado vuelve al estado que tenia ántes de la quiebra y recobra los derechos que ésta hizo caducar.

Toda quiebra imprime una mancha sobre el fallido y le priva de ciertas ventajas. Así, queda incapaz de ejercitar derechos políticos, no puede ser juez mercantil, agente de cambio ó corredor, ni puede presentarse en la Bolsa.

La rehabilitacion produce el efecto de hacer cesar todas esas incapacidades.

CONDICIONES PARA OBTENER LA REHABILITACION.—El quebrado podrá alcanzar la rehabilitacion, cuando haya pagado íntegramente suerte principal, réditos y costas de todo lo que deba (*Art. 604*).

Si fuere quebrado ajustado, no le bastará haber pagado los dividendos que se obligó á pagar; es preciso que pague totalmente suerte principal, réditos y gastos.

No podrá rehabilitarse el quebrado socio de una compañía mercantil quebrada sino despues de probar que todas las deudas de la sociedad fueron íntegramente satisfechas, aun en el caso de que haya mediado ajuste particular (*Art. 604*).

FORMALIDADES PARA OBTENER LA REHABILITACION.—Toda demanda de rehabilitacion será dirigida á la corte en cuya jurisdiccion estuviese domiciliado el fallido. El peticionario acompañará á su ocurso los recibos y demas documentos justificativos (*Art. 605*).

La solicitud de rehabilitacion será publicada durante dos meses por

medio de avisos, que se colocarán en la sala de audiencias del tribunal, en la bolsa y en los periódicos (*Art. 607*).

**OBJETO DE LA PUBLICIDAD DEL OCURSO.**—El objeto de la publicidad dada al ocuso, es hacer conocer la demanda de rehabilitacion, con el fin de que cualquier acreedor que no haya sido íntegramente pagado, pueda oponerse á la rehabilitacion.

Trascuados los dos meses establecidos para la publicacion y para admitir las oposiciones que se deduzcan, el procurador general de la corte emitirá su dictámen sobre la procedencia de la rehabilitacion.

Si se desecha el recurso, no podrá ser intentado sino despues de un año (*Art. 610*), durante el cual podrá el fallido disponerse convenientemente para que no haya obstáculo á su rehabilitacion.

La demanda presentada y rechazada por segunda vez, podrá ser reiterada al año siguiente.

La sentencia que declare la rehabilitacion será comunicada á los procuradores de la República y á los tribunales á quienes se hubiere presentado la demanda. Estos tribunales la harán leer públicamente y mandarán insertarla en el registro público (*Art. 611*).

El quebrado podrá ser rehabilitado despues de su muerte.

**QUIENES NO PUEDEN OBTENER LA REHABILITACION.**—No serán admitidos á la rehabilitacion, los quebrados fraudulentos, los condenados por robo, estafa ó abuso de confianza, los reos de estelionato, ni los tutores, administradores ú otros responsables que no hubiesen rendido satisfactoriamente sus cuentas.

Podrá rehabilitarse el culpable de bancarota simple que haya sufrido la pena á que hubiese sido condenado. (*Art. 612*).

## CAPITULO XIV.

**PERSONAS CONDENADAS Á SUFRIR LAS MISMAS PENAS QUE LOS REOS DE BANCAROTA FRAUDULENTE.**—Sufrirán el mismo castigo que los quebrados fraudulentos:

1.º Los individuos convictos de haber sustraído, ocultado ó distraído en interés del quebrado, todos ó una parte de sus bienes muebles ó inmuebles.

2.º Los convictos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra y afirmado en nombre propio ó ajeno, créditos supuestos.

3.º Los individuos que, comerciando con nombre ajeno ó supuesto, se hayan hecho reos de los hechos previstos en el art. 591 (los que constituyen la quiebra fraudulenta) (*Art. 593*).

El cónyuge, los ascendientes ó descendientes del quebrado, ó sus afines en los mismos grados, que hubiesen sustraído, ocultado ó distraído efectos pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el quebrado, sufrirán las penas impuestas al robo (*Art. 594*).

En los casos antes previstos, la corte ó tribunal que del negocio cozocean, decidirán, aun cuando haya absolucion:

1.º De oficio, sobre el reintegro al concurso de todos los bienes, derechos y acciones fraudulentamente sustraídos.

2.º Sobre los daños y perjuicios que se hubiesen reclamado, y que fijará la sentencia (*Art. 595*).

**PENA DEL SÍNDICO CULPABLE DE MALA VERSACION.**—El síndico declarado culpable de mal manejo en su gestion, será castigado con prision

de dos meses á dos años, sin perjuicio de la multa (*Art. 406, Cód. pen., Art. 596, Cód. com.*)

El acreedor que hubiere estipulado con el quebrado ó con cualquiera otra persona ciertas ventajas en cambio de su voto, ó que hubiere celebrado un arreglo en virtud del cual obtenga una ganancia en perjuicio del concurso, será castigado correccionalmente con prision, que no podrá exceder de un año, y multa que no pasará de 2,000 francos.

La prision podrá ser hasta de dos años, si el acreedor culpable fuere síndico (*Art. 597*).

Los pactos de esta especie serán nulos para todos y aun para el quebrado.

El acreedor tendrá obligacion de devolver las cantidades ó valores que hubiere recibido en virtud de pactos nulos (*Art. 598*), bien *al deudor* si, habiendo obtenido ajuste, hubiere hecho ese sacrificio en perjuicio del activo del concurso ó de otra manera, y esa cantidad servirá en ese caso para cumplir con las obligaciones del ajuste; *á la union*, si las ventajas particulares provinieren del deudor; *á los parientes ó amigos* que hubieren proporcionado los fondos, si se tratare de cantidades dadas en cambio de un voto en las deliberaciones de las juntas.

En caso de que se promoviere civilmente la nulidad de tales convenios, la accion respectiva se deducirá ante el tribunal mercantil (*Art. 599*) que conozca de la quiebra.

Las sentencias que impongan alguna pena por crímenes ó delitos cometidos por personas que no sean el mismo quebrado, y las que se impongan á los reos de bancarota simple ó fraudulenta, serán publicadas y anunciadas á costa del sentenciado.

## INDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

### COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL.

Advertencia de la segunda edicion francesa.....	3
INTRODUCCION.—Consideraciones generales sobre la industria comercial; y ojeada histórica.....	5

#### PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO I.—Del comercio en general, del derecho mercantil, sus límites, caracteres y orígenes; actos de comercio....	21
CAPÍTULO II.—De los comerciantes.....	25
CAPÍTULO III.—De las obligaciones de los comerciantes....	40
CAPÍTULO IV.—Instituciones creadas en provecho del comercio.....	52
CAPÍTULO V.—De los contratos mercantiles.....	66
CAPÍTULO VI.—De las sociedades.....	92
CAPÍTULO VII.—De la sociedad colectiva.....	95
CAPÍTULO VIII.—De las sociedades en comandita.....	102
CAPÍTULO IX.—De las sociedades anónimas.....	125
CAPÍTULO X.—De las sociedades de responsabilidad limitada.....	138
CAPÍTULO XI.—De las sociedades en participacion.....	147
CAPÍTULO XII.—Disolucion de las sociedades; liquidacion, particion.....	152
CAPÍTULO XIII.—Diferencias entre los socios.....	158
CAPÍTULO XIV.—De la separacion de bienes.....	164

#### SEGUNDA PARTE.

CAPÍTULO I.—Del contrato de cambio. De la letra de cambio. Indicacion de las personas que intervienen ó pueden intervenir en la letra de cambio.....	169
CAPÍTULO II.—De la forma de la letra de cambio.....	175
CAPÍTULO III.—De la provision.....	186
CAPÍTULO IV.—De la aceptacion.....	190
CAPÍTULO V.—De la aceptacion por intervencion.....	197
CAPÍTULO VI.—Del vencimiento.....	200